**ACUERDO N.° E-0485-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día diecinueve de junio del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día nueve de febrero de este año, el señor xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. por el cobro de la cantidad de SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 6,332.85) IVA incluido, debido a la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el inmueble donde reside.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0158-2023-CAU, de fecha dieciséis de febrero de este año, esta Superintendencia requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veintiuno y veintidós de febrero del presente año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día siete de marzo del mismo año.

El día veintisiete de febrero de este año, el señor xxx, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito al cual adjuntó el informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0132-CAU-23, de fecha veintiocho de febrero del presente año, el CAU informó que que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0220-2023-CAU, de fecha ocho de marzo de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el inmueble y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día trece de marzo del mismo año, por lo que el plazo finalizó el día diecisiete de abril del presente año.

El día catorce de marzo de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que no posee documentación adicional a la previamente remitida. Por su parte, el usuario no presentó documentación adicional para ser analizada.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha dieciséis de mayo del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0136-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del inmueble y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una conexión ilegal, según su criterio, consistió en “interconexión directa a la red de distribución antes de realizar proceso de contratación”; condición que permitió que en el inmueble del señor xxx se consumiera energía eléctrica sin ser registrada por un equipo de medición, siendo éstas las siguientes:

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular, las cuales se compararon con la información obtenida mediante inspección técnica realizada al suministro en referencia el 20 de febrero de 2023, en la que se determinó que el inmueble corresponde a una residencia, que posee una pequeña tienda y un molino, midiéndose unas demandas instantáneas de **2.26 amperios** en la fase “A “y de **0 amperios** en la fase “B”, cuya demanda más significativa en uso al momento de la inspección corresponde a dos refrigeradoras (…)

Cabe destacar que según la información brindada por el usuario y la investigación del personal del CAU, en el inmueble antes existía otro suministro identificado con el **NIC xxx**, el cual fue dado de baja el 6 de mayo de 2017 por el antiguo propietario de la vivienda, asimismo, se observa en la imagen n.° 4 el punto donde se conectaba la extensión de línea en terreno privado a la red de distribución, la cual consiste en un circuito trifilar a **240 voltios** en 3 tubos galvanizados, conduciéndose al interior del inmueble hasta el cuarto donde se ubica el molino y de donde deriva el tablero general de cargas.

Dichas condiciones coinciden con las establecidas por la empresa distribuidora en su informe y en el acta de condiciones irregulares **n.° xxx**, además, la sociedad AES CLESA levantó el censo de carga del inmueble, evidenciando mediante fotografías algunos equipos tales como un equipo de aire acondicionado, molino eléctrico, microondas, televisor, entre otros(…)

Sobre lo anterior es preciso mencionar que la empresa distribuidora pudo determinar que la interconexión adicional abastecía a toda la carga de la vivienda listada en el censo de carga, ya que esta no poseía un contrato de suministro eléctrico vigente con la sociedad AES CLESA, además, pudo comprobar la existencia de la condición irregular mediante las fotografías y video que muestran que la acometida fuera de medición estaba conectada directamente a la red de distribución propiedad de la empresa distribuidora, y que su trayectoria era hacia el interior del inmueble del usuario, por lo que se concluye que la conexión directa estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por un equipo de medición.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario.

Dentro de ese contexto, fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, se evidencia en las fotografías de la imagen n.° 1, 2 y 3, así como la trayectoria de la extensión de línea conectada de forma directa hacia la vivienda del usuario mostrada en la imagen n.° 4, los equipos eléctricos evidenciados en el censo de la empresa distribuidora y detallados en la imagen n.° 5 y la contratación del nuevo servicio luego de la corrección de la condición irregular. […]”

Análisis de los argumentos presentados por el usuario

En su reclamo, el señor xxx manifestó estar inconforme con el monto facturado por la sociedad AES CLESA, así como el período utilizado para calcular dicho cobro.

No obstante, es pertinente aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por el usuario, si se comprueba técnicamente la condición irregular, es él el responsable de dicha situación, así como de la energía consumida y no facturada que no fue cobrada y que fue consumida, por tratarse del usuario final del suministro, destacándose que el cobro efectuado por la sociedad AES CLESA no corresponde a una multa, sino a la recuperación de la energía consumida pero que no le fue facturada al usuario final por la condición irregular encontrada.

No obstante, es preciso señalar que la empresa distribuidora estableció un período de recuperación de un año, sin documentación fehaciente que compruebe que la condición existió por un período mayor al establecido en el procedimiento, por lo que, para el presente caso el análisis del CAU se limitará al período de 6 meses previos a la corrección de la condición irregular (contratación y conexión del nuevo servicio) tal y como lo establece la normativa sectorial aplicable, ya que si bien la empresa distribuidora tiene el derecho a reclamar un período ulterior a los seis meses que establece la normativa, dichas gestiones deberá realizarlas por las instancias legales correspondientes y no a través de esta Superintendencia, ya que dichas reclamaciones exceden el alcance del presente informe. (…)

Recálculo efectuado por el CAU:

De conformidad con lo determinado en el procedimiento contenido en el acuerdo **N.° 283-E-2011**, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal i) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad AES CLESA debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* El **censo de carga instalada** en el inmueble del suministro con **NIC xxx**, dato que permitió establecer un consumo promedio mensual de **775 kWh**.
* El período por recuperar por parte de la empresa distribuidora, por una energía consumida y no facturada, se determina que es de **180 días**, relativo al período del 29 de julio de 2022 al 25 de enero de 2023, fecha en la que la empresa distribuidora conectó el medidor del suministro contratado, y que difiere del período de **365 días** que la sociedad AES CLESA estableció en su cálculo de recuperación.
* En el período de recuperación antes citado la sociedad AES CLESA no ha facturado consumos de energía eléctrica ya que el usuario aún no había suscrito contrato con la empresa distribuidora.

Los valores de consumos y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada a recuperar por parte de la sociedad AES CLESA, que en este caso corresponden a un consumo de **4,650 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **mil doscientos cincuenta 07/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,250.07), IVA incluido**. (…)

Dictamen:

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC xxx**, que consistía en una interconexión directa a la red distribución sin contrato de suministro, lo cual permitió que se consumiera energía eléctrica sin ser registrada por un equipo de medición.
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que es excesivo el monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de **seis mil trescientos treinta y dos 85/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 6,332.85), IVA incluido,** correspondiente al consumo de **22,542 kWh**, asociado al período comprendido entre el 23 de enero de 2022 al 23 de enero de 2023.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad AES CLESA debe cobrar la cantidad de **mil doscientos cincuenta 07/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,250.07), IVA incluido**, en concepto de energía consumida y no facturada de **4650 kWh**,correspondiente al período entre el 29 de julio de 2022 al 25 de enero de 2023, **más los respectivos intereses**, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente para el año 2023.[…]”
	1. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0220-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0136-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veintidós y veintitrés de mayo de este año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días cinco y seis de junio del presente año.

El día treinta de mayo del presente año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que no procedería a realizar el cobro determinado en el informe técnico N.° IT-0136-CAU-23, y propuso un nuevo cobro por el valor de TRES MIL CIENTO OCHO 29/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3,108.29) IVA incluido.

Por su parte, el usuario no presentó documentación adicional para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2023**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el inmueble**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0136-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una conexión ilegal, según su criterio, consistió en “interconexión directa a la red de distribución antes de realizar proceso de contratación”; condición que permitió que en el inmueble del señor xxx se consumiera energía eléctrica sin ser registrada por un equipo de medición (…)

Sobre lo anterior es preciso mencionar que la empresa distribuidora pudo determinar que la interconexión adicional abastecía a toda la carga de la vivienda listada en el censo de carga, ya que esta no poseía un contrato de suministro eléctrico vigente con la sociedad AES CLESA, además, pudo comprobar la existencia de la condición irregular mediante las fotografías y video que muestran que la acometida fuera de medición estaba conectada directamente a la red de distribución propiedad de la empresa distribuidora, y que su trayectoria era hacia el interior del inmueble del usuario, por lo que se concluye que la conexión directa estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por un equipo de medición.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario. […]”.

Respecto a los argumentos del usuario, el CAU determinó lo siguiente:

(…) es pertinente aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por el usuario, si se comprueba técnicamente la condición irregular, es él el responsable de dicha situación, así como de la energía consumida y no facturada que no fue cobrada y que fue consumida, por tratarse del usuario final del suministro, destacándose que el cobro efectuado por la sociedad AES CLESA no corresponde a una multa, sino a la recuperación de la energía consumida pero que no le fue facturada al usuario final por la condición irregular encontrada.

(…) la empresa distribuidora estableció un período de recuperación de un año, sin documentación fehaciente que compruebe que la condición existió por un período mayor al establecido en el procedimiento, por lo que, para el presente caso el análisis del CAU se limitará al período de 6 meses previos a la corrección de la condición irregular (contratación y conexión del nuevo servicio) tal y como lo establece la normativa sectorial aplicable, ya que si bien la empresa distribuidora tiene el derecho a reclamar un período ulterior a los seis meses que establece la normativa, dichas gestiones deberá realizarlas por las instancias legales correspondientes y no a través de esta Superintendencia, ya que dichas reclamaciones exceden el alcance del presente informe. (…)

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0136-CAU-23 que existió una condición irregular consistente en una línea eléctrica conectada desde la red de distribución hacia un inmueble que no poseía suministro contratado, con el fin de consumir energía que no era registrada.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en un censo de carga de un consumo de promedio mensual de 1,853 kWh, por las razones siguientes:

1. Presenta errores de cálculos para establecer los valores de los KWh/mes de los televisores.
2. No justificó el criterio para establecer los valores de potencia de los equipos y dichos valores no corresponden a los datos de placa de los equipos eléctricos.
3. No se detalla la totalidad de los equipos eléctricos del inmueble.
4. El periodo de recuperación de energía supera el máximo de 180 días determinado en la normativa sectorial.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El valor de censo de carga instalada equivalente a un consumo mensual de 775 kWh.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del veintinueve de julio del dos mil veintidós al veinticinco de enero del presente año.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA 07/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,250.07) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

**2.1.3. Sobre el cálculo en concepto de energía eléctrica propuesto por la distribuidora**

La distribuidora en el escrito de fecha treinta de mayo del presente año, señaló su inconformidad con el monto en concepto de energía no registrada establecido en el informe técnico N.° IT-0136-CAU-23, y propuso un nuevo cobro para la recuperación de una ENR.



Sobre lo anterior, debe indicarse que la distribuidora presentó el mismo valor del censo de carga, por lo que se mantienen las inconsistencias técnicas observadas por el CAU en el informe técnico N.° IT-0136-CAU-23, tales como:

* Errores de cálculos para establecer los valores de los KWh/mes.
* Falta de justificación técnica para establecer los valores de potencia de los equipos.
* Valores de consumo que no corresponden a los datos de placa de los equipos eléctricos.
* No se detalla la totalidad de los equipos eléctricos del inmueble.

En ese sentido, la distribuidora no aportó ninguna prueba técnica o argumento por medio de los cuales se pudiera validar el nuevo monto propuesto o se desvirtuará el criterio del CAU relacionado al método idóneo para establecer el cálculo de ENR y modificar la cantidad de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA 07/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,250.07) IVA incluido.

En vista de lo anterior, se debe advertir que, en caso de que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. no este conforme con lo resuelto, puede utilizar los medios impugnativos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del servicio de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el inmueble.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del inmueble debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0136-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el inmueble que habita el señor xxx se comprobó una condición irregular consistente en una línea eléctrica conectada desde la red de distribución hacia el inmueble sin contar con el respectivo contrato de suministro, la cual permitió el consumo de energía eléctrica que no era registrada.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA 07/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,250.07) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

1. **CÓMPUTO DE PLAZOS DE LOS ADMINISTRADOS**

La Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en su artículo 81, establece que los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo N.° 44-2023/ADM y el Reglamento Interno de Trabajo, se informa que debido a las fiestas patronales de San Salvador, las oficinas de la SIGET permanecerán cerradas los días del 31 de julio al 4 de agosto de este año, por lo que ese período no se contará como hábil para efectos del cómputo de plazos de los administrados.

En consecuencia, la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario y fechas siguientes:

1. Los días 10 de junio y 1 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.;
2. Del lunes 17 al viernes 21 de julio de 2023, estarán habilitadas las horas comprendidas entre las 7:30 a.m. a las 5:30 p.m.; y,
3. El día 22 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 11:00 a.m.

Asimismo, para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles del 31 de julio al 4 de agosto del 2023.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0136-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que se comprobó que en el inmueble donde habita el señor xxx existió una condición irregular que consistió en una línea eléctrica conectada desde la red de distribución hacia su residencia a través de la cual consumió energía eléctrica que no era registrada.
2. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA 07/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,250.07) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0136-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Hacer saber que la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario y fechas siguientes:

1. Los días 10 de junio y 1 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.;

1. Del lunes 17 al viernes 21 de julio de 2023, estarán habilitadas las horas comprendidas entre las 7:30 a.m. a las 5:30 p.m.; y,

1. El día 22 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 11:00 a.m.

Asimismo, para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles del 31 de julio al 4 de agosto del 2023.

1. Notificar este acuerdo al señor xxx y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente